CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 6115-2012 - 12 de septiembre de 2012

Santiago, doce de septiembre de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en el fondo deducidos a fojas 446 por la parte demandada y a fojas 455 por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que revocó la de primera instancia que rechazaba la demanda, y la acogió sólo en cuanto ordenó a la Municipalidad de la Florida ejecutar y completar a su costo las obras de urbanización del loteo materia de la causa, reparar los deterioros y daños experimentados en las obras de urbanización e indemnizar los perjuicios causados, cuya especie y monto se reservó para la etapa de ejecución del fallo.

Casación en el fondo de la I. Municipalidad de La Florida, interpuesto a fojas 446.

Segundo: Que por el recurso del epígrafe se denuncia la infracción de los artículos 1437 del Código Civil, 5° letra c) de la Ley N° 18.695 en relación con los artículos 74 de la Ley N° 8946 y 1° de la Ley N° 19.5255, al imponerle a su parte el fallo impugnado una obligación que no tiene su fuente en ninguna de las normas mencionadas. Afirma que en la causa se estableció que la única obra pendiente de ejecución de urbanización de cargo del municipio es la construcción de una planta de agua potable, la que por razones técnicas no pudo realizar. Por ello la sentencia incurre en error de derecho al obligarla a efectuar una serie de reparaciones que no son de su responsabilidad.

Además denuncia la infracción de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, 4° de la Ley N° 18.575 y 152 de la Ley N° 18.695 al condenar a su parte al pago de indemnizaciones pese a que no es responsable de delito o cuasidelito alguno.

Tercero: Que la sentencia impugnada estableció en el considerando 18° que la Municipalidad demandada tiene una obligación de hacer, consistente en la finalización y recepción definitiva de las obras de urbanización, específicamente la obligación de ejecución y terminación de las obras de provisión, suministro y distribución de agua potable, tratamiento de aguas servidas y residuos, mediante una red de alcantarillado o sistemas aceptados por la normativa vigente, construcción o reparación de las obras complementarias de tratamiento de aguas lluvias y las necesarias según las exigencias técnicas para el mismo fin, la reparación, apuntalamiento y reconstrucción de ductos, calzadas y veredas en cuanto en ellas deban efectuarse las obras destinadas a dotar o reparar la red de agua potable y

alcantarillado respecto de cada uno de los lotes, y la reparación de la red de agua potable existente y sus conexiones a los distintos lotes, tuberías y grifos.

Estableció además en dicho considerando que la Municipalidad incurrió en un retardo culpable de tales obligaciones, situación que provocó perjuicios a los demandantes.

Cuarto: Que las sentencias se construyen estableciendo hechos sobre la prueba rendida, la que debe ser analizada por el tribunal de la instancia de acuerdo a normas que le indican los parámetros de valoración. A los hechos así establecidos se les debe aplicar la ley para solucionar el conflicto, y es justamente esta labor de aplicación de ley la que puede ser revisada por un tribunal de casación. En consecuencia, habiéndose establecido los hechos antes reseñados, en virtud de los cuales los sentenciadores fundaron su decisión, no es posible a este tribunal variar dicha situación.

Quinto: Que, en efecto, esta Corte de casación no puede modificar los hechos que han fijado los magistrados del fondo en uso de sus atribuciones legales, estableciendo otros, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras de la prueba, cuyo no es el caso. En estas circunstancias, las alegaciones de nulidad carecen de trascendencia y no precisan de análisis, porque en el evento de existir -atendido lo dicho respecto de los hechos- no pueden alterar lo que viene decidido, lo cual conduce a concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento.

Sexto: Que esta falta de fundamento se produce, precisamente, al tener presente lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que al acoger esta Corte un recurso de casación en el fondo y dictar sentencia de reemplazo sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, debe hacerse conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo en lo demás la sentencia impugnada. Es precisamente en dicha función que no existen hechos establecidos que le permitan a este Tribunal asentar su decisión en el evento que llegue a coincidir con la objeción de la recurrente, quien no denunció infracción a las leyes reguladoras de la prueba para permitir a esta Corte asentar en un posible fallo de reemplazo aquellos supuestos fácticos pertinentes al caso.

Casación en el fondo interpuesto por los demandantes a fojas 455.-

Séptimo: Que el recurso de casación en el fondo en análisis denuncia la infracción de los artículos 6° y 38 de la Constitución Política de la República, 24 de la Ley N° 18.695, 5° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, 4° y 8° de la Ley N° 19.653 al estimar el fallo impugnado que no se acreditó la total y absoluta inactividad de la Municipalidad demandada en el período que media entre el 1 de febrero de 1982, fecha en que se dictó la Resolución N° 18, y la de la presentación de la demanda de autos; y, como consecuencia de lo anterior, limitó el período de las indemnizaciones al año 2004 y siguientes. Incurre en

error de derecho el fallo, señala la parte recurrente, toda vez que se estableció el incumplimiento de la obligación de la Municipalidad, manteniendo una conducta pasiva, desde la época en que recibió el dinero correspondiente a las garantías otorgadas, los años 1985 y 1986.

Octavo: Que tal como lo afirma la parte recurrente, la sentencia estableció que la inactividad de la Municipalidad lo fue a contar del año 2004, hecho que resulta inamovible para este tribunal de casación. De lo expuesto puede inferirse que la casación de fondo se construye contra los hechos del proceso, establecidos por los sentenciadores del mérito, e intenta variarlos, proponiendo otros que a juicio de la parte recurrente estarían probados, finalidad que es ajena a un recurso de esta especie, como se razonó en los considerandos cuarto a séptimo de este fallo.

Noveno: Que atento lo razonado precedentemente, el recurso de casación deducido por los demandantes adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechazan los recursos de casación en el fondo deducidos en lo principal de las presentaciones de fojas 446 y 455, respectivamente, contra la sentencia de trece de junio último, escrita a fojas 431.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Prado.

Rol N(6115-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., el Ministro Suplente Sr. Carlos Cerda F., y los Abogados Integrantes Sr. Guillermo Piedrabuena R., y Sr. Arturo Prado P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Carreño por estar en comisión de servicios y el Abogado Integrante señor Piedrabuena por estar ausente. Santiago, 12 de septiembre de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a doce de septiembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).